



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once de marzo de dos mil veinticuatro. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 260

VISTO para resolver los autos del expediente **00116/2024** relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para acceder al trámite para la obtención de pasaporte y visa láser del menor *******.

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial recibido el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, compareció***** a promover diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de obtener autorización judicial para que el menor de edad ***** , pueda salir del país y acceda al trámite de pasaporte y visa láser.

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional, mediante auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, en el que además se ordenó recibir la información testimonial a través de las herramientas tecnológicas en el día y hora señalado y se concedió intervención a la Agente del Ministerio Público Adscrita a este juzgado.

SEGUNDO. Opinión ministerial. Mediante escrito recibido el seis de febrero del año en curso, la Agente del Ministerio

Publico Adscrita a este juzgado, desahogó la vista que le fuera concedida, en la que manifestó que no tiene objeción con la continuación del presente asunto.

TERCERO. Desahogo de pruebas. En fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, la promovente, compareció a través de ***** desahogándose la audiencia correspondiente.

CUARTO. Citación. Concluidos los trámites del procedimiento voluntario, por auto de siete de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó dictar sentencia que a continuación se dicta.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracciones VIII IX, y 196, del código local de procedimientos civiles; aunado que, el domicilio en que habita la menor de edad se encuentra establecido en esta ciudad.

SEGUNDO. Legitimación y personalidad. La promovente justifica su personalidad y legitimación en la causa con la documental que exhibe consistente en el acta de nacimiento del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

menor *****, de la cual se desprende el vínculo filial que los une.

TERCERO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 866, del código local de procedimientos civiles, todas aquellas cuestiones que por disposición de ley o por solicitud de los interesados requiera la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa, debe ventilarse a través de la jurisdicción voluntaria.

CUARTO. Fundamento de la petición. El derecho para ejercer la jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial para tramitar pasaporte y visa láser, a fin de que el menor de edad, hijo de la promovente pueda salir del país, se encuentra previsto en los artículos 866, 867, 868, fracción IV, 869, 870 y demás relativos del código procesal civil, los cuales, medularmente, establecen:

“Artículo 866. Se aplicarán las disposiciones de este título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas”;

“Artículo 867. Cuando se haya de promover el procedimiento voluntario, se formulará la solicitud inicial de acuerdo con las disposiciones relativas a este acto, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se determinarán los elementos de información que hayan de hacerse valer, o la intervención judicial que solicite”;

“Artículo 868. Se oirá precisamente al Ministerio Público: IV. Cuando lo juzgue necesario el juez o lo pidan las partes”;

“Artículo 869. Cuando fuere necesario la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho advirtiéndole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ellas. Igualmente se le dará a conocer la fecha que se fije para recibir informaciones o pruebas o para la práctica de las diligencias que se hubieren decretado”;

“Artículo 870. Recibida la solicitud, y examinada por el juez, si se hubiere ofrecido información, se mandará recibirla admitiéndose cualesquiera documentos que se presentaren, dándose vista al Ministerio Público con las pruebas y si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente”.

Así como en el diverso 20 del Reglamento de Pasaporte y Documento de Identidad y Viaje, el cual dice:

ARTÍCULO 20. *Los documentos mediante los cuales se exprese el consentimiento a que se refiere el artículo anterior, deberán contener:*

- I. La declaración expresa del trámite que se autoriza realizar;*
- II. La vigencia del pasaporte, en términos del artículo 28 del presente Reglamento, y*
- III. Firma autógrafa o en caso de no saber escribir, imprimir la huella digital de quien o quienes otorgan su consentimiento para la expedición del pasaporte.*

Adicionalmente, deberá anexarse copia de alguna identificación oficial vigente con fotografía y firma, de las mencionadas en el artículo 14, fracción VI del presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Reglamento, de la o las personas que otorgan su consentimiento para realizar el trámite de pasaporte.

Tanto en territorio nacional como en el extranjero, si uno o ambos padres son extranjeros, deberán identificarse al momento de otorgar su consentimiento con documento oficial vigente.

El documento en el que se manifieste el consentimiento deberá hacerse válido dentro de los noventa días naturales posteriores a la manifestación de la voluntad, si éste fue otorgado ante cualquier delegación o subdelegación, u oficina consular.

En el caso de que el consentimiento haya sido otorgado ante Notario Público, el testimonio o copia certificada del mismo, emitido conforme a la normativa aplicable, deberá hacerse válido dentro de los treinta días naturales posteriores a la autorización de la escritura pública.

En los casos en que una de las personas que ejercen la patria potestad o tutela sobre una persona menor de edad no pueda manifestar su consentimiento para la expedición del pasaporte en los términos señalados, la ausencia de éste sólo podrá suplirse con autorización judicial.

Tratándose de personas menores de edad que se encuentren en el extranjero, podrá expedirse pasaporte sin el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad o tutela, para efectos de su repatriación a territorio nacional y cuando sea necesario para su regularización migratoria.

QUINTO. Estudio de la acción. En síntesis, la promovente *********, solicita la autorización judicial para tramitar pasaporte y visa láser, en virtud de que la promovente manifiesta

que fue declarada la presunción de muerte del padre de su hijo ***** , el señor ***** padre del menor; por lo cual, en su ausencia, solicita la autorización judicial correspondiente.

Para justificar lo conducente, ofreció la siguiente prueba:

1. Documental.

- Acta de nacimiento a nombre del menor ***** , inscrita en el ***** , expedida por la Oficialía Primera del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Acta de Inscripción de presunción de muerte de ***** inscrita en el ***** ante la fe del Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Documento que merece pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículos 325, fracción IV, 329 en relación con el numeral 397 y 398 del código local de procedimientos civiles, siendo apto para demostrar el vínculo filial existente entre la accionante y su infante hijo; así como la declaración de presunción de muerte de Ricardo Daniel Sánchez Treviño.

2. Testimonial.

Ofrecida a cargo de ***** .

Misma que fue desahogada el siete de marzo de dos mil veinticuatro, en la que al ser interrogados al tenor del interrogatorio exhibido dichos testigos coincidieron en manifestar que conocen a ***** y ***** ; que desconocen el paradero



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de éste último, imposibilitando otorgar el consentimiento a su menor hijo.

Tal medio de convicción merece valor probatorio pleno en términos del artículo 362 en relación con el numeral 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en razón de que las atestes expresaron conocer los hechos de manera directa, declararon en forma clara, sin dudas ni reticencias, manifestaron razón fundada de su dicho y no se advierte que hubieren sido compelidos a comparecer como testigos.

Por tanto, se considera que la manifestación de la promovente***** , referente a que se ha declarado la presunción de muerte de ***** lo que imposibilita para que pueda otorgar el consentimiento de su hijo, se encuentra debidamente acreditada, en razón de los elementos arrojados por el material probatorio que ha sido valorado, en particular por el testimonio de los atestes mencionados.

Por tal motivo, es que promueve las presentes diligencias toda vez que***** , tiene la intención de que su menor hijo visite los Estados Unidos de América para conocer e ir de compras.

Tomando en cuenta el interés superior del precitado menor, conforme a la convención sobre los derechos del niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, el 20 de noviembre de 1989, ratificada por el Estado Mexicano el 21

de septiembre de 1990 y de observancia obligatoria por decreto promulgatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, que consagra entre otros aspectos, la igualdad de derechos para todos los miembros de la familia, así como la preparación de la niñez para una vida independiente, con espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, así como el derecho a la enseñanza primaria y a una educación que respete su dignidad y los prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia.

Estableciendo su artículo 3 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tendrán una consideración primordial que atenderá el interés superior del niño, Convención que constituye después de la Constitución, ley obligatoria conforme al artículo 133 constitucional y con supremacía sobre cualquier ley secundaria en la nación y que busca el beneficio directo del infante y del adolescente a quien van dirigidas.

Resultando determinante para motivar la autorización ya que sin perjuicio del derecho que le pudiese asistir a la madre, para promover la pérdida de la patria potestad, no debe perderse de vista que constituye una acción fundada en un derecho fundamental del infante que se vea afectado por la negligencia del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

padre o por su simple ausencia perjudicando una prerrogativa legal del menor de edad, por lo que atendiendo el mismo y ante el argumento expuesto, se suple el consentimiento para que sea la madre quien exclusivamente y ante las autoridades migratorias tramite o gestione lo conducente para la obtención de pasaporte y visado; máxime que lo anterior, causará beneficio al menor de edad, pues contribuirá al sano desarrollo cultural y recreación, además de contribuir al descanso y esparcimiento del menor, abonando en su formación cultural, pues le permite conocer otra civilización y cultura, lo que a su vez ayuda a generar un espíritu de comprensión y amistad.

En consecuencia, se **autoriza** a la promovente ********* para que en nombre y representación de su menor hijo *********, proceda a realizar ante las dependencias respectivas el correspondiente trámite para la obtención del pasaporte por un término de **tres años** y visa láser del infante de referencia, por los motivos y consideraciones legales señalados en el cuerpo de este fallo, autorizándose la salida eventual del país de aquél, conforme al interés superior del menor para que pueda tramitar expedición de pasaporte y gestionar visa láser de los Estados Unidos de Norteamérica.

Cabe precisar que la anterior determinación no entraña cosa juzgada; por lo que, los derechos de terceros, contrarios a dicha decisión, se mantienen a salvo para que puedan ser ejercidos en

la forma que legalmente proceda, ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 874, del código procesal civil.

Ahora bien, tomando en consideración que se encuentran protegidos los derechos personales del menor de edad, en parte el nombre identificado con las iniciales *********, a fin de facilitar el trámite que se necesite por la promovente, se ********* autoriza insertar en los puntos resolutivos el nombre integro del menor; considerando que lo anterior no causa perjuicio a la privacidad del niño, sino beneficio; aunado que no existen aspectos de controversia que afecten la dignidad del infante.

Finalmente, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Han procedido las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre autorización judicial **para acceder al trámite para la obtención de pasaporte y visa láser del menor Daniel Abraham Sánchez Galvan, promovido por*****.**

SEGUNDO. En consecuencia, en suplencia del consentimiento de ******* se autoriza a la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

promovente***** para que en nombre y representación de su menor hijo *********, proceda a realizar ante las dependencias respectivas el correspondiente trámite para la obtención del pasaporte por un término de **tres años**.

Así como para la expedición de su visa láser de su menor hijo de referencia, por los motivos y consideraciones legales señalados en el cuerpo de este fallo, **autorizándose la salida eventual del país del menor *******, conforme al interés superior del menor para que pueda tramitar expedición de pasaporte y gestionar las visas láser de los Estados Unidos de Norteamérica.

TERCERO. Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

Notifíquese personalmente. Así lo acordó el Licenciado Carlos Gregorio Ramos Guerrero, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el Licenciado Luis Uriel Ochoa Perales, Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica

Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimerero del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L'CGRG/L'LUOP/L'IODD*****

EXP.

00116/2024

El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 260 dictada el (LUNES, 11 DE MARZO DE 2024) por el JUEZ LICENCIADO CARLOS GREGORIO RAMOS GUERRERO, constante de trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.

Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.